

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCION

Por medio de la cual se revoca el Auto No.200-03-50-04-0470-2010 de 29 de septiembre de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente No. **200-16-51-28-244-2010**, donde obra el auto No. **200-03-50-04-0470-2010** de 29 de septiembre de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos, con fundamento en la ley 1333 de 2009, contra el señor **LUIS ALBERTO WILCHEZ**, por realizar remoción de sedimentos y de cobertura vegetal del cauce un canal, ubicado en el Barrio Las Flores, Corregimiento Nueva Colonia, Municipio de Turbo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que el control gubernativo, como principio de la administración le permite realizar una revisión de sus actos, estando facultada para para modificarlos, aclararlos o revocarlos.

Esta autoridad ambiental ciñe sus actuaciones a los principios y preceptos constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Realizado el estudio y análisis jurídico del caso que nos ocupa, se observa que resulta improcedente continuar con la etapa procesal siguiente, la cual es dar apertura al periodo probatorio, toda vez que en el contenido del auto No. **200-03-50-04-0470-2010** de 29 de septiembre de 2010, por el cual se formularon los cargos, no se encuentran plasmadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, no están individualizadas.

Con fundamento en lo anterior, es menester traer a colación lo consagrado 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"
(...)

Encuentra este despacho que a través del auto No. **200-03-50-04-0470-2010** de 29 de septiembre de 2010, no se garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ya que no se realizó la individualización de los cargos y las normas presuntamente infringidas con la conducta cuestionada, es decir que estamos frente a una formulación de cargos

unh

ME

Por medio de la cual se revoca el Auto No.200-03-50-04-0470-2010 de 29 de septiembre de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

general y abstracta con la cual se transgrede el derecho de carácter constitucional al debido proceso, aplicable este a todas las actuaciones administrativas.

Por otra parte, se tiene que a la luz del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, al presunto infractor no se le otorgó el término legal para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, el artículo mencionado señala:

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Además, cabe señalar que no consta identificación plena del presunto infractor, la cual es necesaria para la continuidad del proceso, si bien es cierto que mediante el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se establece la etapa de indagación preliminar la cual es opcional o facultativa de la autoridad ambiental y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales y de igual forma establecer la identificación plena de los presuntos infractores, es decir que para el caso estudio, la etapa de indagación preliminar requería ser llevada a cabo.

Ahora bien, resulta importante señalar que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley, esta facultad se encuentra contenida en los artículos 69 a 74 del decreto 01 de 1984, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La jurisprudencia se ha referido a la revocatoria en reiteradas ocasiones, se tiene por ejemplo la Sentencia C-742 de 1999, de la cual se extrae:

“la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”

(...)

Finalmente, de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, teniendo en cuenta que no se estableció un nexo causal entre la conducta realizada y la norma presuntamente infringida, no se otorgó término para la presentación de descargos y no se estableció la identificación plena del presunto infractor, se procederá a revocar el auto **No.200-03-50-04-0470-2010** de 29 de septiembre de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos, contra el señor **LUIS ALBERTO WILCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto No.200-03-50-04-0470-2010 de 29 de septiembre de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos, contra el señor **LUIS ALBERTO WILCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente del asunto a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita, con el fin de verificar las condiciones actuales del canal, ubicado en el Barrio Las Flores, Corregimiento Nueva Colonia, Municipio de Turbo, en las coordenadas relacionadas en el informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al público en general.

ARTÍCULO QUINTO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		14 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-01-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENDE Rdo. 200-16-51-28-244-2010